



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 315 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 15 OCT 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 876-2015-GRJ/ORAJ de fecha 02 de Octubre del 2015; el Reporte N° 357-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de Setiembre del 2015; el Memorando N° 425-2015-GRJ-ORAJ de fecha 14 de Setiembre del 2015; el Reporte N° 339-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de Setiembre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 31 de Agosto del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00706-2014-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de Agosto del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes "EXPRESO NACIONAL LATINO" S.R.L. don **JOSE ANTONIO ZACARIAS CANCHANYA, y;**

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, se aprecia que el 13 de Mayo del 2015, el Inspector de la DRTC-JUNÍN, levantó el Acta de Control N° 005218, a la unidad vehicular de placa de rodaje N° D8I-757, perteneciente a la Empresa de Transportes "EXPRESO NACIONAL LATINO" S.R.L., detectándose al momento de la intervención, que el transportista lleva 01 pasajero en un asiento que no se encuentra fijado rígidamente a la estructura del vehículo (asiento rebatible), asimismo se intervino al mencionado vehículo con 18 pasajeros a bordo, tal como figura en el manifiesto N° 001443. Por lo que se detectó infracción tipificada con el Código S.5.d del anexo2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES;

Segundo: Con fecha 15 de Mayo del 2015, la Empresa de Transportes la Empresa de Transportes "EXPRESO NACIONAL LATINO" S.R.L. representada por su Gerente General Sr. José Antonio Zacarias Canchanya -en adelante el impugnante- presenta el respectivo descargo contra la el Acta del Control N° 005218, la misma que es desestimada, mediante Resolución Sub Directoral Regional N° 0725-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 26 de Mayo del 2015, la misma que resuelve sancionar, al vehículo de placa de rodaje N° D8I-757, con una multa de 0.1 de la UIT;

Tercero: Mediante Resolución Directoral Regional N° 0706-2014-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de Agosto del 2015, se declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, consecuentemente, con fecha 31 de Agosto del 2015, el impugnante plantea recurso apelación contra la Resolución citada, por no encontrarla arreglada a Ley, y no haberse emitido sin tener en cuenta los medios probatorios presentados en su descargo, por lo tanto no han incurrido en la infracción señalada;

G. R. I.	
REC. N°	1240655
EXP. N°	735957





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Cuarto: En el Artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC -en adelante RNAT- en relación al valor probatorio de las Actas e Informes, se establece que las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador;

Quinto: Si bien es cierto, en relación a lo manifestado por el impugnante, su vehículo de placa de rodaje N° D8I-757 cuenta con 19 asientos, habiéndose designado 18 asientos para pasajeros, tal como se aprecia del certificado de conformidad de cumplimiento, tarjeta de identificación vehicular y tarjeta única de circulación, interpretando éste a su criterio, que los asientos se encuentran fijados a la estructura vehicular desde su fabricación y no haberse realizado modificación alguna a dicha unidad vehicular. De igual modo, dicho vehículo cuenta con SOAT, del cual se desprende que paga por los 19 asientos, por lo tanto no se puede discutir que se haya modificado éste, ya que constituiría un accionar ilegal contra la aseguradora. Sin embargo, es pertinente tener en consideración, que en el presente caso, lo que se discute no es la cantidad de asientos que figuran en los medios de prueba presentados, ya que es evidente que de fábrica fue diseñado de esa forma; sino lo que se discute es que uno de los asientos no está fijado rígidamente a la estructura del vehículo (es un asiento rebatible);

Sexto: EL Decreto Supremo N° 020-2012-MTC en su Artículo 2°, incorpora al anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del RNAT, el literal S.5.d, el cual establece: "d) *Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo.*" Siendo su calificación MUY GRAVE, en consecuencia una multa de 0.1 UIT, entrando en vigencia el 31 DE DICIEMBRE DEL 2012, es decir que a partir de esa fecha los transportistas de servicio especial de personas, están obligados a contar con asientos fijos a la estructura del vehículo, en ese orden de ideas, dicha infracción, es aplicable tanto al servicio de transporte regular y especial de personas, conforme lo establece claramente el artículo señalado anteriormente, así como el precedente administrativo contenido en el Oficio N° 3615-2013-MTC/15;

Séptimo: No siendo aplicable al caso en concreto, ya que la empresa "EXPRESO NACIONAL LATINO" S.R.L. presta el servicio de transporte en auto colectivo, modalidad diferente a la establecida en la presente norma;

Octavo: Asimismo, debe tenerse presente que EL DECRETO SUPREMO N° 020-2012-MTC, entra en vigencia a partir del 31 de Diciembre del 2012, y la Resolución Directoral Regional N° 090-2015-GRJ-DRTC/DR, que otorga la autorización para prestar el servicio de transporte a la mencionada empresa,





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

habilitando a los vehículos de placa de rodaje N° W3B-188, D8I-757, ADJ-743; es de fecha 04 de febrero del 2015, evidenciándose que éste vehículo fue autorizado en una fecha posterior a la entrada en vigencia del D.S. N° 020-2012-MTC, es por ello que NO tiene sustento la aseveración que realiza el impugnante, ya que refiere, no se le puede aplicar dicha norma al no tener carácter retroactivo, sin embargo tal como se aprecia ésta despliega sus efectos jurídicos y sancionadores hacia adelante, es decir a partir del 31 de Diciembre del 2012, ya que esta rige a partir del momento de su entrada en vigencia, a fin de brindar estabilidad al ordenamiento jurídico, por lo tanto es efectivamente aplicable al caso en concreto;

Noveno: Por lo tanto, la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley 27444; por lo tanto, esta instancia no encuentra merito suficiente para cambiar de criterio que la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, en consecuencia, al no hallar medio probatorio alguno que desvirtúe la mencionada acta de control, puesto que la carga de la prueba le corresponde al administrado, por lo tanto, el Acta de Control N° 05218 al dar fe de los hechos en ellos recogidos el, resulta infundado el recurso planteado por la impugnante.

Décimo: Habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, ergo, infundada la apelada, fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación planteado por la Empresa de Transportes "**EXPRESO NACIONAL LATINO**" S.R.L. debidamente representado por su Gerente General don **JOSÉ ANTONIO ZACARIAS CANCHANYA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00706-2014-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de Agosto del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

3.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

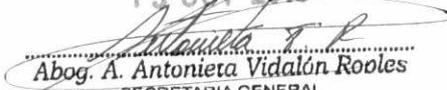
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 15 OCT 2015



Abog. A. Antonieta Vidalón Roolles
SECRETARIA GENERAL

